



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la nación argentina, etc.

ARTICULO 1º - Agréguese el inciso “d)” al artículo 36 de la ley de solidaridad y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública Ley 27.541, que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

Los servicios enunciados en el inciso “d)” no serán alcanzados por nuevos impuestos, adelantos de otros impuestos y/o cualquier disposición dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, debiendo realizarse mediante ley creada a tal efecto.

Las retenciones realizadas de forma indebida se devolverán mediante transferencia electrónica conforme lo reglamente la AFIP, debiendo prever un mecanismo automático mensual para realizar dicho reclamo.”.

ARTICULO 2º - Los gastos en dólares realizados respecto a los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, no contarán para el límite de compra de dólares dispuesto en la actualidad o los que en el futuro se dispongan.

ARTICULO 3º - De forma.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto tiene como objeto receptar el reclamo de los distintos emprendedores del país que se ven afectados por el impuesto determinado por la ley de solidaridad y reactivación productiva, respecto al pago de servicios digitales que utilizan para la difusión y comercialización de sus productos.

En una situación en la que sin un plan económico las principales empresas se van del país es inconcebible que se le imponga un impuesto a los emprendedores que siguen apostando a la producción local a través de los nuevos medios de comunicación y los avances tecnológicos. Tampoco se condice con la situación sanitaria que sí o sí obliga a los ciudadanos a acceder a los servicios digitales para continuar con sus proyectos, los cuales están radicados casi en su totalidad en el exterior.

La presión impositiva de estos servicios se ve reflejada de forma directa en un proceso inflacionario ya que los emprendedores no tienen margen de ganancia suficiente para no trasladar el impuesto al bien o servicio que prestan.

El Decreto reglamentario 99/2019 y sus modificatorios ya habían dispuesto una alícuota específica del 8% para los servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, entendiendo que se estaba duplicando el impuesto. Esto trajo una serie de cuestiones relativas a qué servicios entendía la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) estaban comprendidos en este inciso.

Sin perjuicio que la AFIP realizó un listado de los servicios comprendidos en esta alícuota, la desinteligencia entre dicho organismos y los agentes de retención ha realizado que haya reclamos sistemáticos respecto al cobro y liquidación del impuesto. Asimismo, los reclamos tienden a generar crédito fiscal, lo cual puede ser atendible para una empresa grande pero no es redituable para las PyMEs y los emprendedores.

El proyecto propone directamente excluir los servicios digitales contenidos en la norma citada, siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, lo cual es de fácil comprobación conforme las pautas determinadas por dicho cuerpo ordenado.

La excepción prevista debe estar contenida en la ley para evitar que nuevos impuestos alcancen a los emprendedores. En este sentido, tampoco deberán alcanzar a las PyMEs y emprendedores el adelanto al Impuesto a las Ganancias o al Impuesto sobre los Bienes Personales dispuesto en la Resolución General 4815/2020 que de forma específica refiere al artículo 36 de la Ley 27.541. Se deja asentado que los impuestos que se dispongan respecto a los servicios digitales deben surgir de una ley realizada

a tal efecto, que surja de escuchar a los sectores involucrados y afectados por este tipo de medidas.

Por su parte, se dispone que el pago de dichos servicios no compute para el límite de compra de 200 USD determinado por el BCRA conforme la normativa de “Exterior y cambios”. En este sentido, mediante Comunicación “7106” del BCRA se dispuso que los gastos realizados a través de las tarjetas de crédito de moneda extranjera computarán en el límite de compra de dólares “ahorro”. En efecto, los gastos por servicios digitales no son, como entiende el gobierno, un atesoramiento, sino que son una inversión que realizan los emprendedores para poder vender sus productos.

Advertirán mis pares que los emprendedores pasan a estar en una situación disvaliosa respecto a sus conciudadanos que solo compran dicho valor para el ahorro. Este hecho es un castigo sin fundamento para el sector que más crecido en la época de pandemia y un desconocimiento total de la coyuntura actual, nacional e internacional.

Los emprendedores están viviendo una situación sumamente difícil por la crisis que estamos atravesando. Es importante que los apoyemos brindándoles medidas concretas que los ayuden a salir adelante y no “sarasas” o medidas improvisadas y mal implementadas.

Firmantes: Martin Maquieyra

Ignacio Torres